



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN
OPOSITOR: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Observa el despacho que a folio 88 del expediente obra escrito de subsanación de la demanda por medio del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia a lo pedido en la pretensión segunda en los literales m, n, y o, además de ratificar la fecha del derecho de petición conforme a la certificación aportada al expediente.

En virtud de lo anterior procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 03 de noviembre de 2017, este despacho inadmitió la demanda, lo anterior al realizar la comparación de la solicitud elevada ante la administración, con las pretensiones de la demanda, observando que existían diferencias considerables. Por un lado, en la demanda se incluyeron pretensiones que no se elevaron ante la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y por otra parte, los términos de casi la totalidad de las mismas son disimiles, pues lo pedido a la entidad accionada es lo comprendido a partir del 18 de diciembre de 2007, y en la demanda se solicita desde el 18 de enero de 2007.

El apoderado del demandante en el escrito del 22 de noviembre de 2017 indica que desiste de los literales m, n y o de la pretensión segunda, y que se ratifica en las fechas solicitadas en el derecho de petición conforme a la certificación aportada en el expediente. Teniendo en cuenta que en el C.P.A.C.A., no se encuentra regulado este tema, se hace necesario acudir a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 y aplicar lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se

haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la ausencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Visto lo anterior, el despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones contempladas en los literales (m), (n) y (o) de la pretensión segunda, lo anterior conforme a lo estipulado en la normatividad transcrita y teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para desistir conforme al poder otorgado obrante a folios 1 a 4 del expediente.

En cuanto al escrito de subsanación en lo que respecta a los términos de las pretensiones encuentra el despacho que estas continúan siendo disimiles, lo anterior porque lo pedido a la entidad accionada es lo comprendido a partir del 18 de diciembre de 2007, y en la demanda se solicita desde el 18 de enero de 2007, indicando sobre este particular el apoderado de la demandante que **se ratifica en la fecha del derecho de petición** (Fls. 8 a 12) **conforme a la certificación aportada dentro del expediente** (Fls. 26-32).

En este sentido continua existiendo incongruencia entre lo solicitado a la administración y lo pretendido en la demanda, lo anterior por cuanto en la petición se solicitó a la administración el reconocimiento y pago de emolumentos salariales por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2007 hasta la actualidad, es decir la fecha en la que se presentó la solicitud (02 de junio de 2017), y en la demanda se solicita el reconocimiento

de dichos emolumentos a partir del 18 de enero de 2007 y hasta el 30 de mayo de 2017, de igual forma, vista la certificación aportada con la demanda, indica que la demandante ingreso por orden de prestación de servicios el 18 de enero de 2007, pero en la petición no se efectuó reclamación por dicho lapso, es decir entre el 18 de enero de 2007 al 17 de diciembre de 2007.

En cuanto a la pretensión segunda literal (J) donde se solicita la indemnización extralegal por despido injusto, y de la cual el apoderado de la demandante no desistió, esta pretensión será excluida de control jurisdiccional por parte del despacho, lo anterior por cuanto la misma no fue realizada a la administración y no agotó el requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior se excluirá de control jurisdiccional la pretensión segunda literal (J) de la demanda y el lapso de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2007 y el 17 de diciembre de 2007, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en los artículos 161 numeral 2 y 165 numeral 2 del C.P.A.C.A., que sobre este tema en particular indican lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si los autorizados administrativos no hubieran dado parte al actúante de haberse ejercido los recursos procedentes, no será exigible el cumplimiento al que se refiere este numeral.

(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...)

Al respecto, sobre el indebido agotamiento de la vía gubernativa indica el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ

RAMIREZ en ponencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa

1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, **es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.**

El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

“(…) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A.”

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad

posterior en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.”

Negrilla y subraya fuera de texto

En este sentido, conforme al principio de la sustancia sobre las formas, y visto el escrito de subsanación, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., este despacho admitirá la demanda con respecto a la reclamación efectuada por el lapso y los emolumentos reclamados entre el 18 de diciembre de 2007 y el 30 de mayo de 2017, los cuales fueron objeto de discusión frente a la administración, y excluirá de control jurisdiccional lo pretendido por el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2007 y el 17 de diciembre de 2007, así como lo solicitado en el literal (J) de la pretensión segunda, lo anterior conforme a lo expuesto en párrafos anteriores y la normatividad y jurisprudencia precitadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de los literales (m), (n) y (o) establecidos en la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- EXCLUIR de control jurisdiccional el literal (J) de la pretensión segunda, y los valores reclamados por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2007 y el 17 de diciembre de 2007, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- ADMITIR la demanda con respecto a la reclamación efectuada por el lapso y los emolumentos reclamados entre el 18 de diciembre de 2007 y el 30 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

Sexto.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

Octavo.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

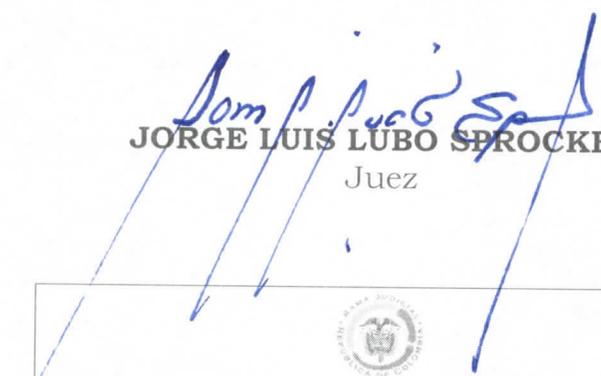
Noveno.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Decimo.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las

mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

Once.- Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y portador de la tarjeta profesional 93.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03/JULIO/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

